



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-66/2023

**PARTE ACTORA:** JAQUELINE  
CABRERA CAMARENA Y OTRAS  
PERSONAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIAN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** JAIR DE JESÚS  
ANDRADE GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a trece de mayo de dos mil  
veintitrés<sup>1</sup>

**Resolución** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **tiene por no presentada** la demanda de juicio ciudadano promovido por Jaqueline Cabrera Camarena, Francisca Guzmán Navarro, Susana López Aguilera, Nancy García Arévalo y Margarita Moncada Ramírez, debido a que carece de firma autógrafa.

### **R E S U L T A N D O**

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente, así como de las cuestiones que

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a 2023 salvo referencia expresa en contrario.

## **ST-JDC-66/2023**

constituyen un hecho notorio para esta autoridad,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de queja.** El siete de octubre de dos mil veintidós las denunciante presentaron ante el Instituto local queja en contra de la expresidenta Municipal y otros ciudadanos, por la presunta comisión de Violencia Política de Género.

**2. Ampliación de denuncia.** El dieciséis de enero las Denunciante presentaron ampliación de la denuncia, en contra de la parte denunciada, así como del exdirector Jurídico.

**3. Actas de verificación.** El diecisiete, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de enero, uno, dos, nueve de febrero y tres de marzo se realizaron las actas circunstanciadas de verificación.

**4. Nueva ampliación, recepción, diligencias y reserva.** El veintiséis de enero, las denunciante presentaron una nueva ampliación, únicamente en contra de la Presidenta del Concejo Municipal.

**5. Acuerdo de medidas cautelares y de protección.** El siete de marzo la Secretaria Ejecutiva declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por las denunciante y procedentes las medidas de protección.

**6. Admisión y emplazamiento.** Por auto de doce de marzo la Secretaria Ejecutiva admitió a trámite la queja; emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Recepción del tribunal responsable.** El once de abril el tribunal local tuvo por recibido el expediente e informe rendido

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



por la Secretaria Ejecutiva, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-VPMG-003/2023.

**8. Acto impugnado.** El veintiocho de abril, la autoridad responsable resolvió el expediente antes referido.

**II. Demanda federal.** Inconformes con lo anterior, el cinco de mayo, las ahora actoras presentaron, vía correo electrónico ante el respectivo del tribunal, el documento que dio origen a la presente resolución.

**III. Radicación.** En el momento procesal oportuno se radicó este juicio.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionados con Violencia Política en Razón de Género. Estado, materia y nivel en los que esta sala ejerce jurisdicción.<sup>3</sup>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c),

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **ST-JDC-66/2023**

y X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**<sup>4</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.

**TERCERO. Legislación aplicable.** Tomando en cuenta que el veinticuatro de marzo de este año con motivo del incidente correspondiente a la controversia constitucional 261/2023, se suspendieron los efectos del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas normas en materia electoral, y el treinta y uno de marzo la Sala Superior de este tribunal emitió el Acuerdo General 1/2023 por medio del cual, se estableció, entre otras cuestiones, que, dados los efectos de la suspensión aludida, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley publicada en el Decreto de dos de marzo, el presente juicio se tramitará y resolverá con la Ley General del Sistema de

---

<sup>4</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>



Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente a la fecha de su presentación, es decir, el cinco de mayo de dos mil veintitrés.

**CUARTO. Se tiene por no presentada la demanda.** A juicio de esta Sala Regional se debe tener por no presentada la demanda de este medio de impugnación por falta de firma autógrafa de las promoventes, al haber sido presentada por correo electrónico ante la responsable, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia.<sup>5</sup>

Conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), así como el 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa** de quien promueve.

Por otra parte, es importante señalar que mediante Acuerdo General **7/2020**,<sup>7</sup> la Sala Superior de este Tribunal **aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral** para la presentación optativa de todos los medios de impugnación y la utilización de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)<sup>8</sup> para la firma de las demandas y promociones.

En el artículo 3 del referido Acuerdo se establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la firma electrónica, la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el

---

<sup>5</sup>De conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) y numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios

<sup>7</sup> Cuya publicación se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y puede consultarse en el portal oficial de internet del Diario Oficial de la Federación [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020)

<sup>8</sup> Conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

## ST-JDC-66/2023

Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las promoventes, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a su improcedencia.

En el caso, la parte actora remitió la demanda de este juicio, a la cuenta del tribunal responsable, **recibido en el correo electrónico [oficial.partes@teemcorreo.org.mx](mailto:oficial.partes@teemcorreo.org.mx)**, lo cual incluso fue aclarado dentro del aviso que se remitió a esta Sala Regional y certificado por la responsable.

Además, en el acuse de recepción de esta Sala Regional se indicó que el escrito de demanda **se recibió por correo electrónico, tal y como se ilustra:**

- Se recibe original del presente oficio, en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:
- Original de oficio TEEM-SGA-502/2023, en 1 foja;
  - Original de formato de recepción de 5 de mayo de 2023, en 1 foja;
  - Copia certificada de la impresión de correo electrónico y sus anexos, en 7 fojas, recibidos en la cuenta de correo "...[oficial.partes@teemcorreo.org.mx](mailto:oficial.partes@teemcorreo.org.mx)...", haciendo la precisión que los anexos recibidos corresponden a los escritos de presentación y del medio de impugnación promovido por Jaqueline Cabrera Camarena y otras;
  - Original de informe circunstanciado, en 1 foja;
  - Copia certificada de acuerdo de 6 de mayo de 2023, en 2 fojas;
  - Original de cédula de publicación, en 1 foja;
  - Original de razón de fijación de la cédula de publicación, en 1 foja;
  - Original de razón de retiro de la cédula de publicación, en 1 foja;
  - Original de certificación de comparecencia de terceros interesados, en 1 foja.

En ese orden de ideas, el expediente se integró con la impresión del escrito digitalizado, remitido por correo electrónico, sin que obre firma electrónica válida de la parte promovente, conforme con los criterios establecidos por la Sala Superior de este tribunal electoral federal.

Adicionalmente, la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que, con su uso, los



justiciables queden exentos del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a la firma autógrafa, para autenticar la voluntad de accionar.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**<sup>9</sup>

Además, en el documento remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda de este juicio, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la parte promovente la presentación ya sea en la vía ordinaria o en línea.

Efectivamente, de las constancias de autos no se advierte que la parte promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como ha sucedido en otros casos ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, lo que procede es tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

Esta sala adoptó el mismo criterio al resolver los expedientes **ST-JDC-418/2021, ST-JDC-625/2021, ST-JE-7-2022 y ST-JDC-248/2022.**

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>9</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, y los Magistrados en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez y Miguel Ángel Martínez Manzur, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**